

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado	EDUAR ALEJANDRO CANO SANCHEZ
Radicado	05001-31-03-008-2023-00244-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	024
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDUAR ALEJANDRO CANO SANCHEZ,**

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 27 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDUAR ALEJANDRO CANO SANCHEZ,** por los siguientes conceptos:

CAPITAL: La suma de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$ 80.472. 000.oo) contenida en la obligación No 507419997530.

INTERESES DE PLAZO: causados entre el 12 de diciembre de 2022 al 05 de junio de 2023, por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$ 11.413. 916.oo).

INTERESES DE MORA: a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN Y NO PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El demandado EDUAR ALEJANDRO CANO SANCHEZ fue notificado de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a partir del diez (10) de agosto de 2023, quien dejo vencer el término del traslado sin hacer ningún pronunciamiento.

MEDIDAS CAUTELARES

Por auto del veintisiete (27) de julio de 2023, C02, pdf02, se dispuso oficiar a Transunión, con el fin de que se sirviera informar las entidades financieras y los números de cuentas, de los cuales es titular la accionada, entidad que dio respuesta, sin que a la fecha se haya solicitado ninguna medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir

que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene los títulos valores que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...”*

En el caso concreto, el título valor suscrito por el ejecutado a favor del demandante, aportado como sustento de la pretensión, cumple con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, y las del artículo 422 del Código de General del Proceso, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del veintisiete (27) de julio de 2023, a favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra del ejecutado.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera de las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L., (\$ 2.756.000.00)**, equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **SCOTIBANK COLPATRIA** contra **EDUAR ALEJANDRO CANO SÁNCHEZ,** en la forma ordenada en el auto del veintisiete (27) de julio de 2023, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L**

(\$ 2.756.000.00)), equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)